

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	760013103017-2020-00043-00
Proceso	Verbal de expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado	Aldo Giuseppe Avilla Varón
Providencia	Auto Interlocutorio No. 966
Decisión	Auto adiciona y corrige sentencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y corrección requerida por la mandataria judicial del demandante en relación a la sentencia No. 248 del 23 de septiembre de 2022 proferida por esta judicatura, en los siguientes términos;

1º Refiere que, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se omitió mencionar el título contentivo de los antecedentes del predio y sus linderos generales contenidos en la escritura pública No. 943 del 14 de marzo de 1996 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

Al respecto, debe indicarse que en el numeral primero de la sentencia se especificaron los linderos del bien expropiado conforme los títulos adosados al plenario; no obstante, en aras de dar claridad sobre los linderos del bien expropiado, se adicionará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los linderos del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-522161 se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 943 del 14 de marzo de 1996 de la Notaría Trece del Círculo de Cali.

2º Frente a la corrección solicitada en el sentido de excluir de la indexación el valor correspondiente al daño emergente por concepto de

gastos notariales por la suma de \$81.452, le asiste razón al demandante y en tanto, su tasación será excluida del valor indexado, quedando así:

$S = 6.466.949 \times 121,50$ (agosto de 2020, según reporte Dane /102,44 (mayo de 2019) = 7.670.190,3894

Por consiguiente, el valor a indemnizar al demandado corresponde a la suma de \$7.670.190,3894, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes de este despacho, deduciendo el pago del valor comercial previamente acreditado.

En ese orden de ideas, es procedente adicionar y corregir la sentencia, atendiendo los lineamientos legales contemplados en los art. 285 y 286 del CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 248 del 23 de septiembre de 2022, en el siguiente sentido;

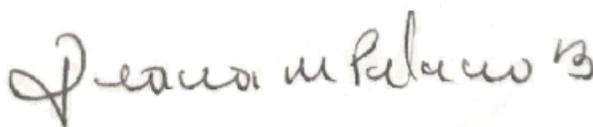
“Los linderos generales del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-522161, se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 943 del 4 de marzo de 1996 de la Notaria Trece del Círculo de Cali, cuyos linderos generales son: “**POR EL ORIENTE**, en diez y seis metros (16.00 mts.) con el lote Nro. 60; **POR EL OCCIDENTE**, en diez y seis metros (16.00 mts.). con el lote Nro. 62, **POR EL NORTE**, en diez metros (10.00 mts.) con vía interna y **POR EL SUR**, en diez metros (10.00 mts.), con el lote Nro. 26.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia No. 248 del 23 de septiembre de 2022, quedando así:

“**RECONOCER** como indemnización a favor del demandado **ALDO GIUSEPPE AVILLA VARÓN**, la suma de \$ **7.670.190,3894** y como quiera que el actor acreditó el pago del valor comercial arrimado al plenario, deberá consignar a órdenes de este despacho el saldo restante de la indemnización, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.”

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario